



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23.001.33.31.006.2002.00306-01
Demandante: Gonzalo Jiménez Ángel
Demandado: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE

El auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, se encuentra ejecutoriado. Corresponde continuar con el trámite del proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La abogada Olga Patricia Buelvas Castro solicitó que se le reconociera personería para actuar como apoderada del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-. Al respecto la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, en su artículo 238 estableció:

“Artículo 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto das y constitución de fiducia mercantil. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

(...)

Respecto al tema, el Consejo de Estado¹ ha manifestado:

“20. De acuerdo con las anteriores normas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asume, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 108 de 2016, la representación judicial del extinto D.A.S. y las condenas serán atendidas y pagadas con cargo al patrimonio autónomo creado por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, administrado por la sociedad fiduciaria La Previsora S.A.”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, en sentencia de 8 de julio de 2016.

En virtud de la norma transcrita y la jurisprudencia en cita, se tendrá al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, para atender y pagar las condenas impuestas a la mencionada entidad, por lo que se procederá a reconocer personería a la doctora Olga Patricia Castro Buelvas para actuar como apoderada del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión².

SEGUNDO. Vencido este, dar traslado del expediente al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

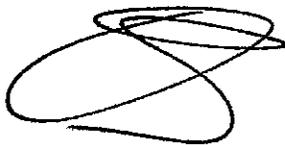
TERCERO. Tener al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad PAP –DAS, para atender y pagar las condenas impuestas a mencionada entidad.

CUARTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Olga Patricia Castro Buelvas como apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE- visible a folio 44 del Cdno. No. 1.

QUINTO. Reconocer personería a la doctora Yolanda del Socorro Pastor de Puerta, identificada con C.C. 43.059.031 y portadora de la T.P. 8130 del C.S.J. Para actuar como apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE.

SEXTO. Reconocer personería a la doctora Olga Patricia Castro Buelvas, identificada con la C.C. 34.992.212 de Montería y portadora de la T.P. No. 148.352 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.S., en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 37 Cdno. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

² Artículo 212-5 C.C.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, enero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Reparación Directa
EXPEDIENTE No. 23.001-33-31-005-2008-00276 - 01
DEMANDANTE: Rafael Romero Suárez y otros
DEMANDADO: Nación/Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Procede el Despacho a formular un requerimiento al apoderado de la parte demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.- El 2 de octubre de 2006 el señor Rafael Romero Suárez, en nombre propio y en el de su menor hija Lilibeth del Carmen Romero Treco ¹, otorgó poder especial a un profesional del derecho para que presentara demanda de Reparación directa contra la Nación/ Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y fisiológicos que le fueron causados en el cuerpo y salud de la infante en hechos ocurridos el 29 de agosto de 2006 en el Municipio de Momil – Córdoba. **(FI. 14 C.1)**

2.- Advierte el Despacho que el 9 de julio del 2014 la joven Lilibeth Romero Treco cumplió sus 18 años de edad **(FI. 16 C.1)** y dada la naturaleza y las circunstancias del proceso, con el fin de garantizar los derechos de la hoy mayor de edad, considera necesario obtener su pronunciamiento sobre la continuidad o no del poder otorgado en su nombre, tal como se desprende del inciso final del artículo 69 del CPC.

¹ Quien a la fecha tenía 10 años de edad, según el Registro Civil de Nacimiento.

3.- Visto lo anterior, es necesario que el abogado demandante, Dr. ORLANDO SIERRA NERIO, ponga esta situación en conocimiento de su poderdante Lilibeth Romero Treco y obtenga el pronunciamiento sobre la revocatoria o ratificación del poder otorgado.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Requerir al apoderado de la demandante Lilibeth del Carmen Romero Treco, actualmente mayor de edad, para que ponga en conocimiento de esta poderdante la necesidad de revocar o ratificar el poder otorgado, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.004.2013-00095-01
Demandante: Emilsa de Jesús Almanza Petro
Demandado: Nación/ Ministerio educación/ FNPSM

La apoderada de la señora Emilsa de Jesús Almanza Petro solicitó primeras copias auténticas que presten merito ejecutivo de las de piezas procesales señaladas a *folio 66 del Cdno de 2ª instancia*, igualmente, la apoderada de la señora Nayibe del Carmen Pacheco, parte beneficiaria en la compartibilidad de la pensión solicitó copias auténticas de las piezas procesales destacadas a *folio 70 del Cdno de 2ª instancia*, lo anterior, de conformidad con lo regulado por el artículo 115 del C.P.C. Al efecto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero.- Ordénese con cargo a la doctora Vanessa Pahola Rodríguez García la expedición y entrega de las primeras copias auténticas que prestan merito ejecutivo de la sentencia de fecha once (11) de febrero del año 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y de la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre del año 2016 proferida por esta Corporación, con constancia de ejecutoria, así mismo, copia autentica del poder otorgado a su favor por la señora Emilsa de Jesús Almanza Petro dentro del proceso, con la constancia de que se encuentra vigente. Déjese la constancia de Ley en el expediente.

Segundo.- Ordénese con cargo a la doctora Victoria María Mogollón de Suarez, la expedición y entrega de copias auténticas de la sentencia de fecha

once (11) de febrero del año 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y de la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre del año 2016 proferida por esta Corporación, con constancia de ejecutoria.

Tercero.- Realizado lo anterior, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal stroke, positioned above the printed name.

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.701.2011-00025-01
Demandante: Roquelina Josefa Ayus Castilla
Demandado: Nación/Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente se observa solicitud de copias auténticas por el apoderado de la parte demandante, lo cual es procedente de conformidad con el N° 2 del artículo 115 del C.P.C, y así será ordenado. Al efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Por Secretaría, ordenase con cargo al doctor Carlos Mario Mena Armesto la expedición y entrega de las primeras copias auténticas que prestan merito ejecutivo de la sentencia de fecha diez (10) de Noviembre de 2016, proferida por esta Corporación, con la constancia de notificación y ejecutoria. Déjese la constancia de Ley en el expediente.

Segundo: Cumplido lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, enero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES
Expediente: 23.001.33.31.004.2011-00327-02
Ejecutante: ÁLVARO GÓMEZ HERNÁNDEZ – FUNDACIÓN AG
& OUTSOURSIG
Ejecutado: MUNICIPIO DE URÉ

La apoderada de la parte ejecutada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, que modificó la providencia de 27 de abril de 2016 y decretó medidas cautelares. Por lo que se procederá admitir y se dará traslado a la parte contraria, para que se pronuncie sobre el mencionado recurso, de conformidad con el artículo 213 del C.C.A¹. El despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2016.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, Córrase traslado a las partes por tres (3) días, para que se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 213 del C.C.A. dispone "... El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior y ejecutoriada el auto objeto de la apelación.

Si el recurso reúne los requisitos legales, será admitido mediante por el superior mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres días, en la secretaria..."



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, enero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Reparación Directa
EXPEDIENTE No. 23.001-23-31-000-2011-00041
DEMANDANTE: Melva Soto Patiño y otros
DEMANDADO: Nación/Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y estando el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, el Despacho considera pertinente pronunciarse respecto a la solicitud de suspensión del proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

La señora Melva Soto Patiño y otros por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda de Reparación directa pretendiendo la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación/Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la muerte de los señores Jonier Julián González Soto y Carlos Roberto Guzmán Galindo, debido a las fallas, acciones y omisiones en que incurrió la entidad demandada durante la misión táctica militar el día 23 de agosto de 2008 en la finca la Raya de la veredas el Palmar de la jurisdicción de Puerto Libertador del Departamento de Córdoba. Así mismo solicitaron a título de indemnización los perjuicios materiales y morales causados.

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante oficios No LMN 2011-00041-0327 del 25 de julio de 2011, LMN 2011-00041-467 del 25 de agosto de 2011 y LMN 2011-00041-0581 (FI. 168 – 169) el Secretario de este tribunal requirió a la Fiscalía 53 de la Unidad de Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados

Adscritos a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá para que allegara copia auténtica o medio magnético del proceso penal del expediente radicado bajo el número SPOA 200316001010200880159, actuación adelantada a raíz de la muerte de los señores Guzmán Galindo y González Soto.

Sin embargo, dicha entidad a través de oficio No 347 – F 53 DH Y DIH del 10 de noviembre del 2011 frente al requerimiento anterior, informó que en ese despacho se “adelanta la investigación No. 7342¹ que corresponde a la noticia criminal No. 230016001010200880159”; accediendo a la solicitud de copias, haciendo la salvedad que se debía guardar la debida reserva, teniendo en cuenta que por ser una investigación de Ley 906 de 2004 (sistema oral), no existía expediente como tal, sino carpetas en donde se registran las diferentes órdenes a la Policía Judicial y elementos probatorios o evidencias físicas, que no tienen la calidad de pruebas por cuanto dicha calificación la determina el juez de conocimiento y a dicha fecha no se había efectuado imputación alguna.

De igual manera a través de oficio No 019- F53 DH Y DIH del 20 de enero del 2012 se informó que previo a la cancelación de copias autorizadas en el oficio relacionado precedentemente se remitieron las relativas a la calidad de los militares que participaron en la misión táctica militar del 23 de agosto de 2008, informes investigativos de la escena del presunto combate, inspección técnica de los cadáveres, entrevistas a los soldados que participaron en la misión táctica, informe de documentación fotográfica de diligencia de inspección técnica a cadáver de N.N acta No 259 y N.N 260, necropsia de los cadáveres y declaraciones juramentadas ante la defensoría del pueblo por parte de los familiares de las víctimas.

Pese a lo anterior, mediante auto de mejor proveer del 15 de julio del 2014, con el fin de esclarecer puntos oscuros y dudosos que se

¹ Acumulación de procesos contra miembros del ejército nacional dentro de los que se encuentra la muerte de los señores Jonier Julián González Soto y Carlos Roberto Guzmán Galindo

presentaron en el proceso de la referencia se ordenó oficiar a la Fiscalía 53 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos para que certificara la etapa en la que se encontraba el proceso penal No 2300160010152000880159 e informara si se había proferido decisión de fondo (FI. 325 – 326) A lo que la Fiscalía 53 especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a través de oficio No 050 del 9 de febrero del 2015 respondió que la investigación No 2300160010152000880159 se encontraba en etapa de indagación y obtención de elementos probatorios.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante a través del memorial del 10 de agosto de 2015 (FI. 333), solicitó la suspensión del presente proceso, aduciendo que se hace necesario esperar un pronunciamiento de fondo por parte de la Fiscalía 53 de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en el proceso penal No 2300160010152000880159, para poder proferir sentencia en la jurisdicción administrativa.

Respecto a la suspensión del proceso el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil señala:

El juez decretará la suspensión del proceso:

1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste.

2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley. (Negrilla del Despacho)

(...)

A su vez el artículo 171 ibídem indica:

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refieren los numerales 1º y 2º del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decrete, el cual es apelable en el efecto suspensivo. El que la niegue, en el devolutivo.

Respecto al tema la Sala Plena, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila en providencia de fecha 29 de junio de 2012, radicación número: 11001-03-15-000-2010-00651-00, expresó:

"La suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero.

Al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado²:

"Contiene esta disposición una de las causales de suspensión del proceso que se denomina "por prejudicialidad", la cual exige para su procedencia ciertas características, entre ellas, la más esencial, que la decisión que deba tomarse en un proceso dependa de la decisión de otro.

"Esta dependencia significa que el asunto a decidir en un proceso sea indispensable y determinante para tomar la decisión en otro proceso, es decir, queda condicionada la decisión de un proceso a las resultados de otro.

(...)

"A juicio de la Sala, **es la necesidad de un pronunciamiento en un proceso determinado para resolver otro, la que marca la nota distintiva en la figura de la suspensión por prejudicialidad.** Este ingrediente denota la imposibilidad para el juez de tomar la decisión hasta tanto se resuelva el proceso del cual depende". (Subraya la Sala)

En consecuencia, se estructura siempre que en un proceso surge alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en una causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquél, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido." (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, se puede concluir que para que se configure la prejudicialidad de un proceso, la sentencia que tiene que dictarse en uno depende de lo que se decide en otro, dado por la estrecha relación entre el objeto y el aspecto sustancial.

En ese orden, teniendo en cuenta que a pesar de que existe relación entre el proceso penal que se tramita ante la Fiscalía 53 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y el proceso administrativo en este despacho, se considera que no es procedente decretar la suspensión del presente proceso por

² Consejo de Estado, Sección 4ª, auto del 5 de marzo de 2004 Exp. 14366 M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

prejudicialidad toda vez que *“el hecho de la absolución penal o disciplinaria de los agentes estatales involucrados en la producción del hecho dañoso, no implica en modo alguno que el trámite contencioso deba concluir de la misma forma a favor de la institución a la que pertenecían los efectivos militares”*³

Lo anterior significa que la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa y la circunstancia de que se tramite proceso penal por los hechos alegados en sede administrativa no es óbice para que la decisión administrativa dependa de la penal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

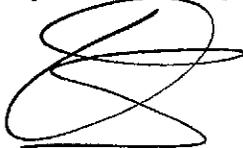
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión del proceso por prejudicialidad solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Frente a esta decisión procede el recurso de apelación de conformidad al artículo 171 del C.P.C.

TERCERO: Comuníquese por Secretaría esta decisión a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO

³ Sentencia del once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601), Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.23.31.000.2006-00995
Demandante: Dormelina Martelo Cogollo y Otros
Demandado: Nación/ Fiscalía General de la Nación

La señora Dormelina Martelo Cogollo, parte demandante solicitó copias auténticas que presten merito ejecutivo de la sentencia de 18 de julio de 2013 proferida por esta Corporación con constancia de ejecutoria, del acta de conciliación post-sentencia fechada veintinueve (29) de octubre de 2013 y del auto de fecha 7 de noviembre de esa anualidad que aprobó dicha conciliación, desarchivado el expediente por Secretaria y revisado el mismo, se observa a folio 869 del C. Ppal No. 1, constancia donde el apoderado de la parte demandante recibió primeras copias auténticas que prestan merito ejecutivo de conformidad con el artículo 115 del C.P.C. Al efecto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Negar la solicitud de expedición de las primeras copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de la sentencia de 18 de julio de 2013 proferida por esta Corporación con constancia de ejecutoria, del acta de conciliación post-sentencia fechada veintinueve (29) de octubre de 2013 y del auto de fecha 7 de noviembre de esa anualidad que aprobó dicha conciliación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.23.31.000.2008.00300
Demandante: Luis José Lobo Soto y Otros
Demandado: Nación/Fiscalía General de La Nación

En virtud del artículo 29 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA14-10251 del 14 de noviembre de 2014 *“Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso entre otras, la supresión del Despacho 752 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Córdoba y, del parágrafo del artículo 5º del mismo Acuerdo, que indica “los despachos judiciales que no se prorrogan devolverán los procesos directamente junto con la respectiva relación al despacho judicial de origen(...)”*, el despacho procede a asumir su conocimiento, dando cuenta de ello a los sujetos procesales. En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero. Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en el que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

Segundo. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de catorce (14) de septiembre de 2016, proferida por la subsección “A” -Sección Tercera- Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón, que revocó la sentencia de ocho (8) de abril de 2011 proferida por esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Simple Nulidad
Expediente: 23.001.23.31.000-2012-00176
Demandante: Fiduciaria la Previsora S.A.
Demandado: Res. 38 de 28 de marzo de 2008
Bethy Neila Muñoz de Humanez

El auto admisorio de la demanda se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

Primero. Tener como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

Segundo. Considerando que no hay pruebas que practicar, se prescinde del periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con el artículo 186 del C.P.C.

Tercero. Reconocer personería judicial al Dr. Aníbal Andrés Aldana Romero, identificado con CC. 80.769.704 de la Ciudad de Bogotá, y portador de la T.P. N° 180.780. Del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A. parte demandante.

Cuarto. Reconocer personería judicial a la doctora Vanessa Pahola Rodríguez García identificada con C.C N° 50.926.293 de Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 129.161 del C.S de la J, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, parte demandada.

Quinto. Reconocer personería judicial a la doctora Ana Raquel Miranda de la Hoz identificada con la C.C. No. 55.225.842 de Barranquilla y portadora de la T.P. 179.052 del C.S.J., como apoderada judicial de La Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Sexto. Reconocer como dependiente judicial de la Dra. Ana Raquel Miranda de la Hoz, a Manuel Alberto Valencia Reyes, identificado con C.C.1.067.850.449 de Montería y T.P. No. 219.057 del C.S.J.

Séptimo. Reconocer personería judicial al doctor Manuel Esteban Álvarez Soto identificado con C.C N° 6.876.937 de Montería y portador de la tarjeta profesional N° 62.158 del C.S de la J como curador AD-LITEM de la señora Bethy Neila Muños de Humanez, parte demandada.

Séptimo. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 210 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, enero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Contractual
Expediente: 23.001.23.31.000.2000-02857
Demandante: Dislicores Comercializador Internacional y Otro
Demandado: Departamento de Córdoba

El abogado Gilberto Mauricio Álvaro Álzate Ronga apoderado judicial de la Gobernación de Córdoba le otorgó poder a la Doctora Mara Cristina Leyva Sánchez para que en su nombre y representación solicitara la expedición de copias auténticas de las providencias de fecha 23 de Enero de 2003 proferida por esta Corporación y 24 de octubre de 2013 proferida por el Honorable Consejo de Estado, y copias auténticas de las resoluciones N° 0000149 de fecha 14 de Febrero de 2000 y N° 0000894 de fecha 3 de Abril de 2000, expedidas por la Gobernación de Córdoba.

El artículo 64 del C.P.C. señala:

"Apoderados de las entidades de derecho público. La Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

Constituirán apoderado especial, el representante de la entidad que no sea abogado, salvo el caso del personero municipal, y aquél que deba representar a otra entidad con interés opuesto.

Los gobernadores, intendentes y comisarios, aunque sean abogados inscritos, deberán actuar por medio de apoderado, si el proceso se adelanta fuera de su sede."

De la norma en cita se colige que no es posible reconocerle personería a la doctora Mara Cristina Leyva Sánchez como apoderada dentro del proceso, teniendo en cuenta que la persona que le confiere el poder no posee la facultad para otorgarlo, potestad que solo tiene el representante legal de la entidad, es decir, el Gobernador de Córdoba. En razón de lo anterior se negará la expedición de copias auténticas. Por lo que se,

RESUELVE:

Primero. No reconocer personería a la doctora Mara Cristina Leyva Sánchez como apoderada del Departamento de Córdoba.

Segundo.- Niéguese la solicitud de copias auténticas presentada por la doctora Mara Cristina Leyva Sánchez

Tercero.- Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.23.31.000.2001.00498
Demandante: Adelaida Canabal de Berrocal
Demandado: Municipio de Montería y Otro

En virtud del artículo 29 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA14-10251 del 14 de noviembre de 2014 *"Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión"*, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso entre otras, la supresión del Despacho 752 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Córdoba y, del parágrafo del artículo 5º del mismo Acuerdo, que indica *"los despachos judiciales que no se prorrogan devolverán los procesos directamente junto con la respectiva relación al despacho judicial de origen(...)"*, el despacho procede a asumir su conocimiento, dando cuenta de ello a los sujetos procesales. En consecuencia se,

RESUELVE:

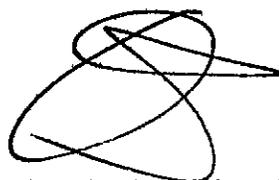
Primero. Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en el que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

Segundo. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de veinticuatro (24) de octubre de 2016, proferida por la subsección "A" -Sección Tercera- Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón, que modificó la sentencia de trece (13) de agosto de 2008 proferida por esta corporación.

Tercero. Por secretaría, ordénese con cargo al doctor Vicente Hernández Espitia la expedición y entrega de primeras copias que prestan merito ejecutivo de la sentencia de fecha 13 de agosto del año 2008 proferida por esta Corporación y

de la sentencia de fecha 24 de octubre del año 2016 proferida por el Consejo de Estado, constancia de ejecutoria. Déjese la constancia de ley en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Simple Nulidad
Expediente: 23.001.23.31.000-2012-00455
Demandante: Fiduciaria la Previsora S.A.
Demandado: Res. 106 de 24 de abril de 2008
Holanda Campo Monterrosa

El auto admisorio de la demanda se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

Primero. Tener como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

Segundo. Considerando que no hay pruebas que practicar, se prescinde del periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con el artículo 186 del C.P.C.

Tercero. Reconocer personería judicial al Dr. Aníbal Andrés Aldana Romero, identificado con CC. 80.769.704 de la Ciudad de Bogotá, y portador de la T.P. N° 180.780. Del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A. parte demandante.

Cuarto. Reconocer personería judicial al doctor Renso Alexander Mantilla Villabona identificado con C.C N° 91.511.887 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional N° 153.731 del C.S de la J, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, parte demandada.

Quinto. Reconocer personería judicial al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con la C.C. No. 71.780.748 de Medellín y portador de la T.P. 116.656 del C.S.J., como apoderado de la señora Holanda Campo Monterrosa, parte demandada en este proceso.

Sexto. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 210 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, enero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.23.31.000.2000-03052
Demandante: Antonio Tercero Muñoz Redondo y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

El apoderado de la parte demandante, solicito que se le expidan segundas copias de la sentencia fechada 27 de septiembre de 2013 proferida por Honorable Consejo de Estado, lo anterior debido a que las primeras copias expedidas se aportaron a la Fiscalía General de la Nación, para que procediera al cumplimiento de la sentencia, esta afirmación la realiza bajo la gravedad del juramento. Al respecto el Despacho al considerar que es viable lo solicitado, ordenará la expedición de las copias respectivas, no sin antes advertir al solicitante que si vuelve a tener en su poder las primeras copias que se le expidieron con anterioridad, se obliga a no usarlas y entregarlas a esta Corporación para agregarlas al expediente con nota de su invalidación, de conformidad con la parte final del tercer inciso del numeral 2º del artículo 115 del C.P.C. En atención a lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: Con cargo al solicitante, ordénese la expedición y entrega de copia auténtica de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2013 Proferida por el Consejo de Estado, con constancia de ser segundas copias, que se encuentra notificada y ejecutoriada. Déjese constancia en el expediente. Advirtiéndole al demandante que si vuelve a tener en su poder las primeras copias que se le expidieron con anterioridad, se obliga a no usarlas y entregarlas a esta Unidad Judicial para agregarlas al expediente con nota de su invalidación, de conformidad con la parte final del tercer inciso del numeral 2º del artículo 115 del C.P.C.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, Por Secretaria regresar el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, enero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad
Expediente: 23.001.23.31.000.2013-00091
Demandante: Gustavo Tafur Márquez
Demandado: Departamento de Córdoba/ ordenanza No. 11 de 2007

Corresponde obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, por lo que, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de veintinueve (29) de agosto de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del doctor Roberto Augusto Serrato Valdéz, que ordenó devolver el expediente de la referencia a este Despacho, a efectos de determinar el Juez competente para tramitar el presente proceso y el funcionario judicial que debe conocer del recurso de súplica impetrado por la parte actora.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PEDRO OLIVELLA SOLANO
MAGISTRADO**